



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00002-00

**Demandante:** Carmen Yamile Terán

**Demandado:** Hospital San Vicente de Arauca

**Tema:** Contrato Realidad

**Decisión:** Remite proceso por factor cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

#### CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de enero de 2017 el despacho requirió al demandante para que *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora"*.

No obstante el anterior requerimiento, el apoderado de la demandante el 10 de febrero de 2017 presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalando en el auto antes referido pero solo señala que la cuantía la estima en la suma de \$90.267.060, sin que allí se haga la liquidación de los últimos tres años laborados como se indicó en el auto inadmisorio.

Debido a que la aclaración solicitada al actor para definir la cuantía resulta menos explícita<sup>1</sup>, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta la liquidación presentada

<sup>1</sup> Al Respecto el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro *derecho procesal administrativo* página 289, octava edición editorial Señal Editora Ltda, referente al tema de la estimación razonada de la cuantía señala: "El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo como la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin

inicialmente en el escrito demandatorio denominada estimación razonada de la cuantía.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el art. 152 num. 2 del CPACA<sup>2</sup>, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla

---

más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de los pretendido y se remita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceder lo pedido.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales **siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio**; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas<sup>3</sup>, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo, según se desprende de la reclamación de pago elevada por la parte actora al Director encargado de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, que obra a folio 29 y ss.

En ese orden de ideas al determinar que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería la de **\$7.506.710**, correspondiente a la diferencia salarial reclamada para el año 2013 según se señaló en el acápite de estimación razonada de la cuantía, monto muy inferior a 50 smlmv para el año 2016 teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2016 fl. 380.

Así las cosas, es claro que distan mucho el anterior valor de los 50 smlmv, para que este Despacho pueda asumir la competencia en el presente asunto, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al funcionalmente competente para que lo tramite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

**"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez

<sup>3</sup> Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

*"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas<sup>3</sup> y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(...)"*

ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En todo caso aplicando el inciso 4º del artículo 157 o bien el último inciso del mencionado artículo, tampoco superaría los 50 smlmv, veamos:

Cuatro meses del año 2011 \$ 2'535.586

Año 2012 \$7'506.710

Año 2013 \$ 7'506.710

Ocho meses del año 2014 \$ 4'966.073

Lo anterior guarda consonancia con lo expresado por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado en decisión del 4 de febrero de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)<sup>4</sup>.

La anterior sumatoria nos da un total de \$ 22'515.079, cifra que sigue siendo inferior a 50 smlmv<sup>5</sup> que para el año 2016<sup>6</sup> ascendía a \$ 34'472.700.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

#### RESUELVE

<sup>4</sup> “Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.

Es por ello que frente a los cálculos realizados por el actor de 6 meses de diferencia salarial y prestacional, el mismo está adecuado a la norma. Ahora bien, respecto de la solicitud de reliquidación de todas las prestaciones pagadas al demandante mientras permaneció en el DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, tenemos que si bien no se determina el modo de determinar el valor dado por el actor, sí es cierto que éste lo toma respecto de un periodo de 3300 días, lo que equivale a todo el tiempo que dice haber laborado con la entidad (poco más de 9 años), siendo solo posible que dicho cálculo sea por los últimos tres años anteriores a la demanda, es decir, si lo pedido por todo el tiempo son 66 millones de pesos, por los últimos tres años, no alcanzaría la suma de \$21.600.000”.

<sup>5</sup> Salario mínimo año 2016, \$689.454 x 50 = \$ 34'472.700

<sup>6</sup> Fecha presentación de la demanda 16 de diciembre de 2016 fl. 380.

**Primero:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**Segundo:** Reconócese al doctor Oscar Eduardo Santana Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía 1.116.786.684 y T.P. 248.672 del C.S de la J, personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto conforme al poder a él conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**Tercero:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADA**

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL*

Por anotación en el estado N° \_\_\_\_\_, notifico a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ de 2017 a las \_\_\_\_\_ AM:\_\_\_\_\_

**MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ**  
Secretaria General

03:00 PM  
2017  
Randy

